

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

Marzo 2017

Materia Penal

Penal

1. **Usurpación de aguas:** Innecesario calidad de concesionario en caso de toma de aguas públicas o privadas en mayor cantidad que aquella a que se tenga derecho
2. **Introducción de droga a centro penitenciario:** Juez competente en caso de Ley posterior más favorable a mujer en condiciones de vulnerabilidad
3. **Abandono de persona menor de edad o incapaz:** Elementos del tipo penal
4. **Incumplimiento de una medida de protección por violencia doméstica:** Comisión de delito en estado de ebriedad provocada
5. **Consentimiento del derechohabiente:** Inaplicable en el delito de incumplimiento de medidas de protección

Procesal Penal

6. **Principio de cosa juzgada:** Posibilidad de condenar por unos hechos y absolver por otros en el concurso ideal

Penal – Precedentes contradictorios

7. **Registro judicial de sentenciados:** Unificación de criterio respecto a irretroactividad de reforma al artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales

Penal juvenil– Precedentes Contradictorios

8. **Recurso de apelación de sentencia:** Unificación de criterio respecto a imposibilidad de modificar juicio de culpabilidad en virtud de revaloración probatoria

Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Usurpación de aguas	Necesidad de ánimo de lucro	Innecesario calidad de concesionario en caso de toma de aguas públicas o privadas en mayor cantidad que aquella a que se tenga derecho
Voto Número	0040-2017 , de las 9:35 horas del 27 de enero de 2017.	
Extracto de Interés		
<p>“II. [...] En concreto se estimó que ambos encartados actuando de común acuerdo extrajeron agua del estero de Playa Potrero utilizando para ello una bomba de succión con mangueras, actuación que fue realizada mediando ánimo de lucro. El artículo 226 del Código Penal, establece: <i>“Se impondrá prisión de un mes a dos años y de diez a cien días multa al que, con propósito de lucro: 1) Desviare a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tomare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho; y 2) El que de cualquier manera estorbare o impidiere el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.”</i> El tipo penal exige en primer término la actuación con ánimo de lucro, finalidad que debe estar presente en cualquiera de las distintas formas comisivas que contempla. El primer inciso puede darse de dos maneras, la primera desviando en beneficio del agente aguas públicas o privadas; y la segunda que es la que interesa en este caso, que consiste en tomar aguas públicas o privadas en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho. Para la defensa, al establecer el tipo penal <i>“en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho”</i> se está partiendo de la existencia de una concesión de aprovechamiento de aguas, por lo que solo puede incurrir en el delito de usurpación de aguas el concesionario que hace una explotación superior a la permitida, pero no una persona que carece de ella. El razonamiento es erróneo conforme se pasa a exponer. El derecho al agua se reconoce como un derecho humano fundamental en diversos instrumentos de derecho internacional entre los que puede citarse la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua celebrada en Mar del Plata en 1977 [...] la Conferencia Internacional sobre Agua y Medio Ambiente (CIAMA) conocida como Conferencia de Dublín 1992 [...] la Conferencia Internacional de</p>		

las Naciones Unidas sobre población y desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994 [...] la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo en 2002 [...] De la relación entre los artículos 21 y 50 constitucionales deriva el derecho al acceso al agua para todos los seres humanos para cubrir sus necesidades vitales y garantizar el derecho a la vida y a la salud, en un ambiente sano. No obstante, precisamente por tratarse de un bien fundamental para la preservación de la vida, existen limitaciones para su utilización impuestas por el legislador. Así la Ley de Aguas, # 276, del 27 de agosto de 1942, señala en el artículo 10: *“El libre uso del mar litoral, ríos navegables, ensenadas, radas, bahías y abras, se entiende para navegar, pescar, embarcar, desembarcar, fondear y otros actos semejantes, conforme a las prescripciones legales o reglamentarias que lo regulen y siempre que ese uso no haya sido objeto de una concesión particular o de reserva del Estado. En el mismo caso se encuentra el uso de las playas, el cual autoriza a todos, con iguales restricciones, para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, verar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganado y recoger conchas, plantas y mariscos.”* Y el artículo 11 señala: *“Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos y no lo impida una concesión particular, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abreviar o bañar caballerías y ganado, con sujeción a los reglamentos de policía.”* Existe un derecho al uso racional del agua para todas las personas para fines domésticos, de riego o recreativos, sin necesidad de contar con una concesión. De acuerdo con el artículo 226 inciso 1) del Código Penal incurre en usurpación de aguas quien, con propósito de lucro tomare -aguas públicas o privadas- en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho. Los encartados al igual que cualquier otra persona, tenían derecho a utilizar las aguas del estero para los fines indicados en los artículos 10 y 11 de la Ley de Aguas, no así para extraer agua del estero con utilización de una bomba de succión, conducta que al haber sido realizada con ánimo de lucro configura el tipo penal. Resulta claro que existe una autorización general conforme a la cual todas las personas pueden utilizar para usos domésticos, de riego y recreación las aguas públicas y que la utilización del recurso hídrico para otros fines como por ejemplo su empleo en la industria, requiere de la tramitación de una concesión. Ello no significa que los supuestos de hecho de la norma que interesa sean aplicables exclusivamente a quienes contando con una concesión sobrepasen las condiciones bajo las cuales se autorizó. Cuando el tipo penal establece como parámetro *“en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho”* se hace una

remisión a las condiciones de utilización del recurso hídrico que se encuentran definidas en la Ley de Aguas, por tipo de uso o explotación que se haga. Tanto quienes en su carácter privado utilizan el agua para fines domésticos, como quienes lo hacen como parte de una explotación autorizada mediante una concesión, están obligados a observar las regulaciones impuestas por el Estado para garantizar el pleno disfrute y acceso de todas las personas al agua. En la especie la extracción realizada por los encartados, fue de una cantidad mayor a la que conforme a la Ley de Aguas tenían derecho, pues no contaban con una concesión que amparara la captación que estaban realizando, lo que aunado al propósito de lucro que se tuvo por demostrado, configura el delito que se les ha venido atribuyendo.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Introducción de droga a centro penitenciario	Ley posterior más favorable a mujer en condiciones de vulnerabilidad	Juez competente
Voto Número	0076-2017 , de las 10:11 horas del 27 de enero de 2017.	
Extracto de Interés		
<p>“I.- [...] Ahora bien, en este asunto, a diferencia de la mayoría de casos que se han presentado ante la Sala Tercera sobre el tema, la accionante no alega que ella se encontrara en una de las causales de vulnerabilidad al momento de los hechos, o al momento del dictado de la sentencia, sino que es ahora que se encuentra descontando la pena que reclama la aplicación retroactiva de la norma para modificar la pena impuesta. Para determinar por qué esto no es procedente, corresponde analizar tres elementos: (i) La causal específica de revisión aplicable; (ii) la totalidad del artículo 77 bis de la Ley 8204; y (iii) la exposición de motivos del legislador. (i) En cuanto a la causal de revisión aplicable, se trata del inciso f) del artículo 408 del Código Procesal Penal: <i>“Cuando una ley posterior declare que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal o que merece una penalidad menor, o bien, cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional.”</i> Esta norma desarrolla el principio de aplicación retroactiva de la norma</p>		

penal más favorable, de acuerdo con el cual, en caso de que una ley posterior a la comisión del hecho, o al dictado de la condena, regule de forma más favorable la calificación del hecho o la penalidad posible, deberá aplicarse retroactivamente. En el fondo de lo que se trata es de un asunto de igualdad, pues no sería justo que una persona esté en prisión o permanezca más tiempo en ella, por un hecho que en la actualidad ya no es sancionado con la misma severidad. Esto podría llevar a pensar que en el presente caso, la Sala Tercera sí puede modificar la pena de la sentenciada, sin embargo, un estudio más detallado descarta esta opción, pues en el caso del artículo 77 bis de la ley No. 8204, la aplicación de la penalidad más favorable está supeditada a que se presenten ciertas circunstancias particulares de vulnerabilidad, respecto a las cuales además hay una diferencia según se presenten antes o después del dictado de la sentencia. (ii) Vayamos entonces al artículo 77 bis, el cual establece en su último párrafo: “En caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de...”. Esta mención del legislador, de dos órganos jurisdiccionales distintos para aplicar la penalidad más favorable del 77 bis, por una parte el “juez competente” y luego al “juez de ejecución de la pena”, implica necesariamente un criterio de distinción en la competencia, pues sería absurdo interpretar que puede ser uno o el otro por igual. Por otra parte, en vista de que se trata de órganos jurisdiccionales de diversas etapas procesales, el criterio de distinción necesariamente deber ser ese. En este sentido, el “juez competente” (juez sentenciador) es el facultado por el artículo 77 bis para aplicar la penalidad más favorable, cuando se presenten las circunstancias de vulnerabilidad antes del dictado de la sentencia. Mientras que el “juez de ejecución de la pena” es a quien corresponde ajustar la sanción, cuando se presenten las circunstancias de vulnerabilidad después del dictado de la sentencia condenatoria. Esta distinción nos lleva, a su vez, a determinar que la Sala Tercera sólo puede aplicar retroactivamente la penalidad más favorable del artículo 77 bis, cuando las circunstancias de vulnerabilidad de dicha norma, estuvieron presentes antes del dictado de la sentencia (y no había entrado a regir la reforma). Ya que si dichas situaciones de vulnerabilidad se presentan con posterioridad a la sentencia y a la entrada en vigencia de la norma, como en este caso, el artículo 77 bis establece que es el Juez de Ejecución Penal el competente para

resolver lo que corresponda. (iii) Ahora bien, aunque en este asunto la situación de vulnerabilidad invocada por la accionante, surge con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria [...], y por lo tanto el reclamo de revisión debe ser declarado sin lugar. Resulta oportuno analizar la exposición de motivos del legislador, para tener claro por qué -a diferencia de lo que sostiene el Ministerio Público-, la aplicación de la penalidad más favorable del 77 bis sí resulta aplicable cuando las condiciones de vulnerabilidad (específicamente el tener personas menores de edad, adultas mayores o discapacitadas a su cargo) surgen luego de los hechos o el dictado de la sentencia. Puntualmente, al exponer el fundamento de la reforma que introdujo el 77 bis en la ley No. 8204, el legislador consideró: “3.- Una gran mayoría de esas mujeres son personas jefas de hogar, con varios hijos menores, que se ven compelidas a cometer ese ilícito, en razón de las circunstancias adversas en las que se encuentran dentro de nuestra sociedad, porque el mismo Estado no ha logrado dar respuesta, pronta y oportuna, a la problemática que atraviesan estas personas, las se ven obligadas a mantener a sus familias sin las armas socioeconómicas y educativas necesarias para procurarse ese sostén mínimo. 4.- El problema social que se produce al Estado costarricense manteniendo esas mujeres en prisión, es mucho mayor que el costo o condición adversa que asumiría el mismo ente estatal, si se lograran implementar políticas socioeconómicas que, manteniendo a esas mujeres fuera del presidio, les diera las herramientas necesarias para salir adelante sin necesidad de caer en este tipo de ilícitos. 5.- La condición adversa de pena de prisión en este tipo de delitos no solo la sufre la mujer infractora, sin que se traslada a toda su familia, con especial énfasis hasta sus hijos e hijas menores de edad, otras personas que de ella dependen. 6.- La perspectiva de vida de los y las menores de edad cuyas madres son sometidas a penas de prisión por este delito, cambia radicalmente en su contra mientras sus progenitoras cumplen la pena; marginando estas personas en vía de formación de la necesaria figura de autoridad que la madre representa en sus vidas; empujándolas a abandonar sus estudios; obligándolas, sin estar aun preparadas, a asumir roles que están designados a personas mayores; y, exponiéndolas a ser víctimas de la delincuencia, ya sea en su forma activa o pasiva. 7.- La pena de prisión por el delito de introducción de drogas a un centro penal, se muestra desproporcionada en comparación con la sanción que tienen delincuencias específicas relacionadas con la misma ley; por ejemplo, el mínimo de ocho años de prisión, es el mismo que se puede imponer a una mujer que (con el afán inmediato de satisfacer necesidades básicas de subsistencia suyas y de sus hijos e hijas menores) en sus partes íntimas introduce o trata de introducir una ínfima cantidad

de marihuana a un centro penal, que aquel que se puede imponer a una persona que, habiendo creado una compleja estructura de industria, comercialización y traslado de droga, introduce quinientos kilos de cocaína al país, tanto para uso de consumidores locales, como para su reexportación.” [...] En otras palabras, en tanto el legislador tenía entre sus objetivos fundamentales, evitar sanciones desproporcionadas a mujeres vulnerables que tuvieran personas a su cargo, y esta condición puede surgir luego de dictada la sentencia, no es correcto afirmar que la penalidad más benigna del 77 bis sólo puede aplicarse cuando las condiciones de vulnerabilidad estuvieran presentes al momento del hecho. Ahora bien, por las razones ya expuestas, en casos como el presente, en que la situación de vulnerabilidad surge durante el cumplimiento de la sanción, corresponde al juez de ejecución de la pena resolver lo que proceda. Pero en todo caso, conviene destacar que uno de los fines fundamentales del legislador fue: evitar la imposición de sanciones desproporcionadas y que causen un grave daño social y familiar, a mujeres en condición de vulnerabilidad con personas a su cargo. Razón por la cual, la fijación de una penalidad más benigna no puede supeditarse exclusivamente a que la situación de vulnerabilidad existiera al momento del hecho, sino que más bien debe tender a la protección de las personas vulnerables y aquellas que esta tiene bajo su cuidado. De acuerdo con todo lo anterior, dado que la sentenciada Vega Díaz no se encontraba al momento de los hechos, en una de las hipótesis de vulnerabilidad establecidas por el artículo 77 bis de la Ley 8204, se declara sin lugar la revisión presentada.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Abandono de persona menor de edad o incapaz	Delito de peligro concreto	Tipicidad
Voto Número	0077-2017 , de las 10:30 del 27 de enero del 2017.	
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] Para establecer la tipicidad de la conducta imputada, es imprescindible tomar como marco de referencia, el delito de abandono de incapaz previsto en el numeral 142 del Código Penal, donde se indica: <i>“El que pusiere en grave peligro la salud o la vida de alguien, al colocarlo en estado de desamparo físico, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse por sí misma, y a la que debe mantener o cuidar o la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de seis meses a tres años”</i>. El tipo penal transcrito <i>supra</i>, cuyo sujeto activo es de carácter común, es decir, puede ser realizado por cualquier individuo, tiene como acción típica el abandonar a su suerte, a un sujeto pasivo determinado, concretamente, a una persona incapaz de valerse por sí misma y sobre la cual, opera alguna de las condiciones establecidas en la normativa sustantiva: sea una persona a quien deba mantener o a quien deba cuidar. Adicionalmente, el tipo penal preve una disyuntiva a partir de la cual se establece un tercer sujeto pasivo de la acción: una persona que haya sido incapacitada por el autor. A su vez, el abandono debe producir una puesta en peligro grave, ya sea de la salud o de la vida, razón por la cual se puede concluir que estamos ante un delito de peligro concreto, toda vez que el tipo penal no presume la existencia de la puesta en peligro, sino que requiere la verificación de la circunstancia que haya generado dicha condición. [...] el desamparo físico corresponde a una modalidad de comisión que se presenta cuando la acción genera la imposibilidad de asistencia física. En relación con éste concepto, la doctrina argentina ha indicado que <i>“Se coloca en a la víctima en situación de desamparo cuando el agente la rodea de circunstancias que le obstaculizan o impiden obtener auxilios que exige su condición”</i> (CREUS, op. cit. pag. 114), mientras que la doctrina costarricense ha indicado que desamparo significa ausencia de ayuda o asistencia necesaria, precisando que <i>“Se requiere aquí una conducta activa del agente, de modo que provoque la falta de posibilidad de la asistencia física requerida a la víctima, por sí misma o por un tercero”</i> (LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, <u>Delitos en contra de la vida y la integridad corporal: derecho penal, parte especial I</u>, Mundo Gráfico, San José, C.R., 1999, pag. 296). Desde esta óptica, lleva razón el <i>ad quem</i> en su análisis del desamparo físico al afirmar que <i>“En la pieza acusatoria tan solo se señala que los menores quedaron solos, en estado de desamparo físico y abandonados a su suerte, sin embargo no se detalla a que se refiere, reproduciéndose tan solo lo previsto en el tipo penal, sin concretarlo en el caso concreto”</i> (f. 33), toda vez que aún cuando se pudiera derivar de la edad de los menores y de la ausencia de supervisión de adulto que la asistencia le fue imposibilitada a los hijos de la encartada, ello ni la existencia de un encierro fue descrito en la pieza acusatoria. Adicionalmente, el cuadro fáctico atribuido por el Ministerio Público imputa el abandono de los menores a su suerte, al indicar que su madre (la encartada), los dejó solos sin la supervisión de un adulto, pero omite exponer como dicha circunstancia puso en grave peligro la vida o la salud y se reitera, tampoco se imputó, por qué se encontraban en desamparo físico tal y como lo requiere el artículo 142 de la normativa sustantiva. Nótese que el hecho cuarto de la acusación, omite precisar el periodo durante el cual los menores fueron abandonados, si dentro de la casa había alguna</p>		

fuente de peligro a la que se encontraban expuestos o si quedaron privados de agua, alimentos u alguna otra circunstancia que atentare de forma grave contra la salud o la vida. [...] Por estas razones, considerando que en el caso concreto tal y como lo afirma el *ad quem* no se describieron correctamente en la acusación los elementos del tipo penal previsto en el numeral 142 del Código Penal y que además, existen razones adicionales por las cuales se confirmó la sentencia absolutoria que no fueron impugnadas ante esta Cámara de Casación, lo que produce una ausencia de agravio en la gestión, el recurso de casación presentado por la representante del Ministerio Público debe ser declarado sin lugar.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Incumplimiento de medidas de protección por violencia doméstica	Comisión de delito en estado de ebriedad provocada	
Voto Número	0078-2017 , de las 11:00 horas del 27 de enero de 2017.	
Extracto de Interés		
<p>“II. [...] A partir de esta (sic) análisis esta Cámara concluye que el recurso de casación del Ministerio Público debe ser acogido, pues los criterios empleados por el Tribunal de Apelación para fundamentar su sentencia, en efecto son contrarios a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal. En primer lugar, en cuanto a la supuesta indeterminación del dolo por parte del justiciable, por encontrarse en estado de ebriedad, esta Sala no comparte el razonamiento del Tribunal de Apelación, ya que el artículo 44 del Código Penal establece que: <i>“Cuando el agente haya provocado la perturbación de la conciencia a que se refieren los artículos anteriores, responderá del hecho cometido por el dolo o culpa en que se hallare en el momento de colocarse en tal estado y aún podrá agravarse la respectiva pena si el propósito del agente hubiera sido facilitar su realización o procurarse una excusa.”</i> Lo que claramente implica que, el agente resulta responsable por su actuar doloso o culposo previo a la ebriedad, es decir, que el dolo o culpa del agente al decidir la ingesta alcohólica se traslada a la acción delictiva posterior cometida en estado de ebriedad. En este sentido se ha dicho: <i>“De este modo, en casos de incapacidad de culpabilidad o de capacidad de culpabilidad disminuida al momento de la ejecución del ilícito, provocados por el uso de alcohol u otras sustancias, si es el propio autor el que ha causado previamente esos estados, el análisis se traslada a la acción</i></p>		

precedente, anterior a la ejecución de la acción típica, es decir, se traslada al momento en que el autor se colocó en aquellos estados. Con esta manera de proceder, al autor no se le imputa directamente la acción injusta realizada en estado de exclusión o disminución de la capacidad de culpabilidad, sino que se le hace responsable por haberse colocado, dolosa o imprudentemente, en ese estado, cuando aún contaba con capacidad de culpabilidad plena. Ahora bien, el autor debe haberse colocado en los estados referidos, de manera dolosa o de manera imprudente, para la ejecución de un ilícito. Esto significa que si la ingesta se dio de manera dolosa para realizar la acción ilícita finalmente ejecutada, esta última acción debe ser tenida como dolosa; pero también quiere decir que si la ingesta se dio de manera imprudente, el delito finalmente realizado debe ser tenido como imprudente. Como corolario de las anteriores ideas debe destacarse que el instituto de la actio libera in causa no debe aplicarse como instrumento para presumir que siempre que se da un consumo voluntario y libre de alcohol o drogas se debe excluir la inimputabilidad o la imputabilidad disminuida, ni tampoco para presumir, por ello, que la actio libera in causa siempre es dolosa, pues como se ha adelantado, también puede ser de carácter imprudente. Expuesto en otros términos, para imputar al autor la acción ejecutada con incapacidad de culpabilidad o su disminución, por el consumo de alcohol, no basta con citar el numeral 44 referido, ni con exponer el concepto legal o dogmático penal de la actio libera in causa, ni con presumir que esta siempre se da, o que siempre es dolosa. Esto significa que, una vez que se constate que para la ejecución de un ilícito medió un consumo de alcohol o drogas que afecta la capacidad de culpabilidad, si lo que se pretende es imputar responsabilidad al autor por vía de la actio libera in causa, necesariamente deben aplicarse los requisitos objetivos y subjetivos planteados para los delitos dolosos y para los delitos imprudentes, en relación con aquella acción precedente.” (Sala Tercera, Sentencia No. 2013-0606, de las 11:30 horas, del 24 de mayo 05 de 2013). Como puede apreciarse, al aplicar la figura del actio libera in causa, no solo se traslada a la acción delictiva la capacidad de culpabilidad previa a la ingesta alcohólica, sino también el dolo o culpa precedente. De este modo, no es de recibo el argumento del Tribunal de Apelación respecto a la falta de comprobación del dolo del encartado, pues tratándose de un consumidor habitual de alcohol, no hay duda de que su estado de ebriedad fue producto de una decisión voluntaria previa, y en ese tanto su dolo se traslada al momento de la acción delictiva. [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Consentimiento del derechohabiente	Inaplicable en el delito de incumplimiento de medidas de protección	
Voto Número	0078-2017 , de las 11:00 horas del 27 de enero de 2017.	
Extracto de Interés		
<p>“II. [...] Por otra parte, esta Sala tampoco comparte la fundamentación del <i>ad quem</i> en cuanto a la valoración del permiso dado por la familia para que el encartado incumpliera las medidas de protección. Al respecto, la posición de la Sala de Casación Penal ha sido la siguiente: <i>“Hechas las anteriores precisiones, y dado el fin orientador que tienen las resoluciones de esta sede de casación, resulta prudente puntualizar que esta Cámara sostiene que no es posible para la parte gestionante de las medidas de protección, hacer disposición de ellas, pues se está en presencia de un delito pluriofensivo, en virtud de los diferentes bienes jurídicos que se protegen en el tipo penal de incumplimiento de medida de protección, siendo una de ellos, la Administración de Justicia.”</i> (Sala Tercera, Sentencia 2015-0883, de las 11:30 horas, del 26 de junio de 2015). Lo anterior implica que, en el delito por incumplimiento de medidas de protección, la autorización de la víctima no constituye una causal de justificación, como parecen sugerir los jueces de apelación. [...].”</p> <p style="text-align: right;">Regresar a índice</p>		

Procesal Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Principio de cosa juzgada	Posibilidad de absolver por unos hechos y condenar por otros en el concurso ideal	

Voto Número	0092-2017, de las 10:22 del 10 de febrero del 2017	
Extracto de Interés		
<p>“III.- [...] Ahora bien, con independencia de la recalificación a un concurso ideal que señala el Tribunal de Apelación de Sentencia que tuvo que haberse hecho, la resolución recurrida desacierta al afirmar “... si había, como la hubo, unidad de acción, el Tribunal no podía condenar y absolver aunque esgrimiera diferentes tipos penales, porque el hecho es uno solo. En relación con el hecho tercero, la técnica correcta hubiera sido, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 365 del Código Procesal Penal, recalificar definitivamente los hechos y, sobre esa base, fundar la sentencia condenatoria. No obstante, el haber primero absuelto por una calificación y condenar por otra, generó cosa juzgada a favor del imputado, ya que el segmento fáctico es exactamente el mismo (hecho tercero)...” (folio 189) Se equivoca el Tribunal de Apelación al afirmar que al haberse absuelto por el delito de ofensas a la dignidad de la mujer, [...] no podía el Tribunal de Juicio condenar por los delitos de maltrato y amenazas a la mujer partiendo que las restantes conductas (maltrato y amenazas) al conformar también el hecho tercero de la acusación, corrieron la misma suerte, siendo este un razonamiento incorrecto, en primer lugar, porque no se juzgan calificaciones jurídicas si no hechos. En segundo lugar, porque sobre estos hechos el Tribunal de Juicio con total claridad explicó oralmente al imputado, a partir del minuto 44:35 al dictar la sentencia oral según registro audiovisual, que se le absolvía <u>únicamente</u> por el delito de ofensas a la dignidad y no por que estas no se verificaron, si no que por que dicho tipo penal no se encontraba vigente para la fecha de los hechos y deslindó con total claridad que estas ofensas eran las acusadas y referidas a las palabras soeces que le había proferido a la ofendida Yanela Barrantes, propiamente al tratarla de “zorra”, “hijueputa”, luego de lo cual continuó analizando con detalle la condena por el delito de maltrato y por las amenazas de muerte proferidas por el imputado Blanco López, hechos que el Juez de Juicio tuvo por demostrados con claridad. Sin embargo, equivocadamente concluye el Tribunal de Apelación, que al encontrarse descritas las anteriores conductas (ofensas, maltrato y amenazas a mujer) en la misma relación de hechos (hecho tercero de la acusación), el dictado de la absolutoria por la atipicidad de las ofensas, produjo cosa juzgada y por ello, absolvió por los delitos de maltrato y amenaza a mujer, lo cual resulta una falacia desde</p>		

tres aristas. La primera de ellas, resulta de la indicación que el *a quo* dictó la absolutoria de todo el hecho tercero, cuando realmente lo hizo sólo sobre las ofensas y condenó por los otros dos restantes delitos. También resulta ser falso que ante la existencia de un concurso ideal, la absolutoria dictada por una de las conductas descritas, sea que se incluya o no en la misma relación de hechos o en una separada, implique la absolutoria de la otra u otras, pues para ello el juez hará referencia al hecho en concreto, como sucedió en la presente sumaria. La tercera falacia se configura cuando se indica por parte del Tribunal que el dictado de la absolutoria por las ofensas produjo ya cosa juzgada, cuando el principio de cosa juzgada, según lo prevé el numeral 42 de la Constitución Política y 11 del Código Procesal Penal, refiere que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. En Voto N° 2016-00185, esta Sala ha referido que para la determinación de la existencia del principio de cosa juzgada debe observarse que *“...como lo afirma también la jurisprudencia de esta Sala, el instituto de la cosa juzgada requiere no solo la identidad objetiva -de los hechos objeto de pronunciamiento-, sino también la subjetiva, entendiéndose la anterior como partes, en sentido genérico, y de causa o identidad de pretensión punitiva...”* no siendo este el caso pues aunque el imputado es el mismo, los hechos por los cuales se dictó la absolutoria a favor del señor Blanco López, se limitaron, como se ha expuesto líneas arriba, a las palabras soeces proferidas por este a la señora Barrantes Santamaría, en tanto respecto de las otras dos conductas acusadas, el *a quo* se refirió detallando la condena por cada una de ellas. Resta además señalar que, respecto de esta condena por maltrato y amenazas a mujer, no podría tampoco hablarse de cosa juzgada, cuando esta condena aún para este momento, no ha adquirido firmeza. Por lo anteriormente expuesto, se declara parcialmente con lugar el recurso planteado por el Ministerio Público, se anula la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la absolutoria dictada por los delitos de maltrato y amenazas contra mujer y se ordena el reenvío al Tribunal de Juicio de origen, para que este se pronuncie sobre la penalidad del concurso ideal de los delitos de maltrato y amenazas contra una mujer.”

[Regresar a índice](#)

Penal – Precedentes Contradictorios

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Registro judicial de sentenciados	Unificación de criterio respecto a irretroactividad de reforma al artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales	Efectos en cuanto al beneficio de ejecución condicional
Voto Número	0050-2017 , de las 09:45 horas del 27 de enero de 2017	
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] Aprecia esta Cámara, que el tema central de los alegatos interpuestos, radica en la aplicación de la reforma del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales. En el entendido de que las posiciones contrapuestas estriban en que, con relación a la citada reforma, en la resolución recurrida se le da un tratamiento de corte instrumental, por lo que impera el principio de irretroactividad de la ley procesal. Por su parte, el precedente citado por la gestionante, indica lo opuesto es decir, que se trata de una norma penal de carácter sustantivo y por lo tanto, debe aplicarse en forma retroactiva por ser más beneficiosa a la imputada. Ahora bien, como punto de partida en el estudio del presente recurso de casación, tiene por establecida esta Sala, que el 13 de julio del 2016 entró a regir la reforma al artículo 11 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales, [...] Por lo que se tiene por establecido, que el cambio introducido por reforma legislativa, vino a variar considerablemente, el lapso relativo a la publicidad y registro, que se lleva administrativamente respecto de las personas sobre las cuales han recaído sentencias condenatorias en firme, mismo que se debe de llevar a cabo por parte de la Oficina del Registro Judicial. Sobre este punto en particular, tiene por establecida esta Sala de Casación Penal, que la reforma introducida [...] es de carácter procesal. Por consiguiente, es a partir de su entrada en vigencia, que debe ser aplicada, sin ostentar una condición retroactiva. Y en este sentido, [...] es que la propia reforma introducida mediante el dictado de la ley N° 9361, publicada en La Gaceta N° 135 del 13 de junio de 2016 estableció en su único</p>		

transitorio, el espacio temporal, sobre el cual recaería el parámetro de su aplicación: *“TRANSITORIO ÚNICO.- En el plazo máximo de seis meses, contado a partir de la publicación en el diado oficial La Gaceta, el Registro Judicial de Delincuentes deberá actualizar los asientos de modo que se adapten a los rangos establecidos en la presente reforma del artículo 11 de la Ley N° 6723, Ley del Registro y Archivos Judiciales, de 10 de marzo de 1982, y sus reformas”*. Por lo que al ser una reforma legislativa, que evidencia una política criminal, no se incluyó el efecto retroactivo que se reseña en la resolución citada por la recurrente como contradictoria. [...] Sin embargo, tratándose de leyes procesales, no rige la que más favorezca al encartado, sino la que se encuentre vigente al momento de su respectiva aplicación dentro del proceso penal en curso. Esto en razón de que las normas de naturaleza procesal o instrumental, obedecen a cuestiones de política criminal y no a un derecho del justiciable, como es el caso de la citada reforma al artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, objeto de estudio en la presente resolución. Esta consideración obedece a que es a partir del transcurso del tiempo que se van consolidando diversas situaciones jurídicas, como en el presente caso, con la aplicación de institutos en beneficio de los imputados, en cuanto a la forma en que se debe cumplir la pena impuesta en la sentencia condenatoria. No se trata, como parece interpretarlo tanto la recurrente como la resolución citada como precedente contradictorio, de una modificación a las penas impuestas en la ley sustantiva para cada tipo penal aplicable dentro del ordenamiento jurídico, sino que como uno de sus varios efectos prácticos, únicamente podría llegar a incidir en cómo se debería cumplir la sanción impuesta, al ser este un instrumento (administrativo) para corroborar en el documento conocido como “hoja de delincuencia”, y a partir de ahí, verificar la condición primeriza o de reincidencia de los encartados, en cuanto a las eventuales sentencias condenatorias que se hayan dictado en su contra y se encuentren en firme. A partir de ello, ponderar junto a los demás requisitos adicionales que la norma estipula, la eventual aplicación y otorgamiento de un beneficio de ejecución condicional de la pena, siendo este instituto inclusive asequible a criterio facultativo del juzgador (art. 59 y 60 del Código Penal). Por consiguiente, no estamos hablando de una reforma de naturaleza sustantiva de las penas delimitadas por el ordenamiento jurídico, sino de una reforma que incide a nivel administrativo, respecto al plazo durante el cual deben reflejarse las sentencias

condenatorias una vez firmes, por parte de la oficina del Registro Judicial. Otra de las incidencias que ostenta la citada reforma, es el "*derecho al olvido*", y que la hoja de delincuencia no sea un obstáculo en su futura reinserción al mercado laboral costarricense, siendo éste otro ejemplo de que nos encontramos ante un instrumento de índole y naturaleza puramente administrativa o instrumental, que deviene su razón de ser en la publicidad informativa en general. El imperativo legal referenciado en la reforma del artículo 11 de la Ley del Registro y Archivo Judicial, tiene un mandato expreso, que consiste en delimitar la función administrativa y de registro histórico que realiza la Oficina del Registro Judicial, variando considerablemente y de forma escalonada, la respectiva cancelación de la publicidad de las condenas penales recaídas en contra de una persona por el transcurso del tiempo. La modificación realizada por parte del legislador, tiene una base y naturaleza instrumental en cuanto a su ejecución directa, siendo de aplicación exclusiva por parte del Registro Judicial en su base de datos interna. Sin que ésta modificación legislativa pueda equipararse con una reforma de carácter sustantiva en sentido estricto, únicamente, al tener como una de sus tantas incidencias indirectas, la comprobación de la hoja de delincuencia para analizar uno de los varios requisitos establecidos, para la eventual aplicación del beneficio de ejecución condicional de la pena. [...] La naturaleza aplicativa derivada de las funciones propias del Registro Judicial, como es el caso de la reforma introducida con el artículo 11 de la Ley de Registro y Archivo Judicial, tienen una finalidad instrumental e informativa, que aún y cuando, uno de los efectos constatables en la legislación penal costarricense, recaiga en el tema "*probandum*", de la condición personal de los encartados, para valorar su reincidencia delictiva o si se trata de un delincuente primario, no estamos en presencia de una reforma de naturaleza sustantiva. Sino ante una modificación legislativa de índole instrumental, y por ende su aplicación en el tiempo tiene efectos futuros y no retroactivos. En este entendido, en lo referente a la irretroactividad de las normas de carácter procesal o instrumental, tiene por establecida esta Cámara, que el tema ya ha sido discutido ampliamente por parte de la Sala Constitucional [...] resolución N° 0351-91, de las 16:00 horas, del 12 de febrero de 1991, [...] Asimismo, mediante el fallo número 1783-97, emitido a las 16:06 horas, del 01 de abril de 1997 [...] Desprendiéndose con claridad, que las normas de naturaleza procesal o

instrumental rigen en el momento en el que se encuentran vigentes y sus efectos se consolidan hacia el futuro. Sobre el mismo particular, también es pertinente hacer la observación de que ha sido suficientemente estudiado con anterioridad, por diferentes integraciones de esta Sala, el principio de ultractividad y retroactividad de la norma más favorable al acusado, estableciéndose que la misma solo concierne a la ley penal de fondo, más no a la normativa de naturaleza procesal o instrumental; siendo que como se acotó líneas atrás sobre esta tesitura se encuentra la citada reforma al artículo 11 de la Ley de Registro y Archivo Judicial. Esta Sala de Casación Penal ha seguido la misma postura con respecto a la irrectroactividad de la ley de naturaleza procesal, referenciándose en lo conducente: “...tal y como lo ha entendido esta Sala, la ley procesal adjetiva, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser aplicada de forma retroactiva...” (Resolución N° 001200, de las 09:05 horas, del 29 de octubre de 2010). En vista de las razones esbozadas, tiene por establecida esta Cámara, que la reforma introducida por el legislador, referente a la modificación del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivo Judicial, es de naturaleza procesal o instrumental, por consiguiente sus efectos aplicativos dentro de todo el ordenamiento jurídico, rigen a partir de su vigencia. [...] En consecuencia, se unifican los criterios expuestos por el mismo Tribunal de Apelaciones de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, y se decreta la no aplicación retroactiva de las normas de naturaleza procesal o instrumental, específicamente, en lo que atañe a la reforma del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales. En vistas de las razones expuestas, se mantiene incólume la resolución N° 2016-1371 de las 14:40 horas, del 27 de setiembre de 2016, dictaminada por el Tribunal de Apelación del II Circuito Judicial de San José.”

[Regresar a índice](#)

Penal juvenil – Precedentes Contradictorios

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de apelación de sentencia	Unificación de criterio respecto a imposibilidad de modificar juicio de culpabilidad en virtud de revaloración probatoria	Reenvío a sede de juicio
Voto Número	0057-2017 , de las 09:52 horas del 27 de enero de 2017	
Extracto de Interés		
<p>“IV. [...] Nótese que la decisión de absolver al imputado por los delitos de incumplimiento de una medida de protección, se fraguó a partir del propio examen parcial del material probatorio realizado por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, el cual se limitó básicamente a lo que indicó la menor ofendida sobre el quitar las medidas y lo indicado por la testigo [Nombre 004], madre del menor acriminado, lo que implicó una restricción a los derechos y garantías del Ministerio Público y la víctima, al limitarles su posibilidad de discutir ampliamente el punto controvertido en cuestión ante una instancia superior e impugnar lo que estimen oportuno. No puede obviarse que se trata de un tema sumamente esencial como es precisamente la discusión de si en el presente asunto, existe la posibilidad de que el acusado incurriera en un posible error de prohibición, con relación a la manifestación brindada por la menor afectada de que quitó las medidas de protección dadas en su favor, circunstancia que fue descartada por el Juzgado Penal Juvenil de San Ramón, en su sentencia N° 47-2016, de las 09:48 horas, del 15 de junio del 2016 (folios 186-207), pero aceptada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, en el fallo impugnado, a partir de la revaloración del material probatorio que cita la sentencia. Como lo reseña el voto N° 2016-0102 de esta Sala, si producto del examen de la valoración de la prueba el <i>ad quem</i> detecta y expone defectos relevantes en la fundamentación del fallo de primera instancia -cuando indica por ejemplo, que la sentencia del Juzgado Penal Juvenil de San Ramón no profundizó en el tema del error de prohibición directo; tampoco se cuestionó si el contenido de la manifestación de la ofendida en los términos que fue dada</p>		

podía llegar o no a causar un error de prohibición directo en el endilgado, ver folio 244 frente-, que conllevan una modificación en la decisión adoptada en la fase de juicio con relación a la culpabilidad del acriminado, deberá ordenarse el correspondiente reenvío de la sumaria al *a quo*, a fin de respetar el derecho que tienen las partes de discutir ampliamente y en forma integral el punto, e impugnar lo que consideren necesario conforme sus intereses particulares, circunstancia que no realizó el Órgano de alzada al optar por absolver de una vez por todas al encartado por los delitos de incumplimiento de una medida de protección, sin permitir al ente fiscal y a la víctima discutir lo resuelto en forma amplia mediante el contradictorio. [...] Se unifica el criterio consultado en el sentido de que también en materia penal juvenil, cuando el Tribunal de Apelación determina defectos relevantes en la sentencia del *a quo*, que en su opinión inciden de manera definitiva en el fondo del asunto, y provocan una modificación en la decisión adoptada en la etapa de juicio con relación a la culpabilidad de la persona menor acusada, lo correspondiente es ordenar el reenvío de la causa al Juzgado Penal Juvenil, para garantizar a las partes el derecho a controvertir el punto de manera amplia e integral, e impugnar lo que estimen necesario.”

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**
de la **Sala de Casación**
Penal, vía **WhatsApp**

8988-1000



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

<http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240